

MOCIÓN

ESTABLECE UNA MODALIDAD ESPECIAL DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE SALIDA DEL PAÍS DE MENORES EN EL CASO DE NEGATIVA DEL PADRE O MADRE A MANTENER UN CONTACTO DIRECTO Y REGULAR CON SU HIJO

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º y 63º, numeral 20º de la Constitución Política de la República, en la Convención sobre Derechos del Niño, en el Código Civil y en los ARTÍCULOS 6º y 7º del D.F.L. N° 1 del año 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Leyes de Menores y sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Considerando:

1.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, acordada por la Organización de Naciones Unidas y ratificada por nuestro país, establece en su artículo 9º el derecho de los menores a mantener una relación personal y contacto directo con sus padres de modo regular.

2.- Que dichas premisas están contenidas en nuestra legislación la que regula el denominado derecho de visitas, estableciendo así, a través de las normas, las condiciones indispensables para que dicha relación no se vea afectada por la eventual separación de los padres.

3.- Que, más aún, la nueva ley de matrimonio civil, N° 19.947 estableció un completo sistema destinado a que los tribunales deban regular todo lo relativo al derecho de alimentos y de visitas de los menores, antes de acoger cualquier acción tendiente a la separación, divorcio o nulidad de sus progenitores.

4.- Que estos principios se reflejan en diversas disposiciones, como es aquélla referida a la autorización para que los menores abandonen el país.

Al respecto, por disposición del artículo 49 de la denominada Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.F.L. 1, del año 2000 del Ministerio de Justicia se detallan

diversas reglas, distinguiendo si ha sido confiada o no la tuición del menor a uno de sus padres o a un tercero.

El inciso cuarto de la misma disposición precisa que en los casos en que se hubiera regulado el derecho de visitas, señalado en el artículo 229 del Código Civil, se requerirá, además, la autorización del padre en cuyo favor se hubiera decretado. Ello viene en cautelar el derecho reconocido en la Convención sobre Derechos del Niño.

Los últimos incisos precisan el procedimiento judicial a seguir en caso de ausencia del autorizante o de negativa injustificada de éste.

5.- Que, por su parte, el ARTICULO 7º del D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, establece en su artículo 19 que el incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos y la imposición de los apremios correspondientes constituye una circunstancia que debe ser considerada por el Juez para autorizar la salida de menores del país.

6.- Que, sin embargo, el tenor y aplicación práctica de las normas resulta compleja, especialmente en aquéllos casos en que el padre o la madre que no viven con el menor se encuentran en situación de incumplimiento en sus obligaciones de alimentos y de visitas.

En tal caso, conseguir la autorización de éstos o aquella subsidiaria del Juez resulta un proceso lento y complejo que impone una carga excesiva a quien tiene el cuidado del menor.

7.- Que ello es particularmente grave en regiones extremas del país, donde el tránsito fuera del país es habitual y no consecuencia de vacaciones u otras actividades programadas, requiriéndose, por tanto una solución permanente y expedita para los casos en que se constate un absoluto desinterés del padre o madre ausentes para con sus hijos.

8.- Que por ello vengo en proponer un procedimiento para el caso de la autorización de salida del país de menores cuyos padres se encuentran ausentes y en situación de grave incumplimiento de sus deberes, al no mantener un contacto directo y regular con su hijo.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese el siguiente artículo 50° al ARTÍCULO 6° del D.F.L. 1 del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, Ley de Menores:

“Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el Juez podrá resolver prescindir, en lo sucesivo, de dicha autorización mientras persista la negativa del padre o la madre ausente en mantener un contacto directo con su hijo.

Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada.

En su decisión el Juez tendrá, además, en consideración la circunstancia prevista en el artículo 19° del ARTICULO 7° del D.F.L. N° 1 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”

**Pedro Muñoz Aburto
Senador**